

## **COSTA RICA – PANAMÁ**

### **ACUERDO BILATERAL ENTRE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE PANAMÁ**

**Suscrito 05-1972. Vigencia 05-1972**

LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE PANAMA Y  
LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Considerando:

Que es conveniente hacer extensivas sobre una base de reciprocidad, las prestaciones médicas que las instituciones signatarias otorgan a sus propios asegurados y beneficiarios, a los afiliados a ambas instituciones y a sus beneficiarios que transitoriamente se encuentran en Panamá o Costa Rica, con derecho a los beneficios que las respectivas leyes y reglamentos de Seguridad Social reconocen.

Acuerdan:

#### **Primero**

Los trabajadores afiliados a la Caja de Seguro Social de Panamá y sus beneficiarios que transitoriamente se encuentren en Costa Rica, y los trabajadores afiliados a la Caja Costarricense de Seguro Social y sus beneficiarios que transitoriamente se encuentren en Panamá, tendrán derecho a las prestaciones médicas que se estipulan en este Acuerdo.

También tendrán derecho a estas prestaciones los miembros de las misiones diplomáticas y consulares y sus familiares beneficiarios, que se encuentren afiliados a sus respectivas instituciones de Seguridad Social.

Dichas prestaciones tendrán lugar cuando se trate de los riesgos de enfermedad común, accidente común y maternidad, en la extensión, forma y condiciones establecidos en la Ley y Reglamentos vigentes de ambas Instituciones.

#### **Segundo**

En ningún caso se concederán prestaciones pecuniarias.

#### **Tercero**

Los asegurados deberán comprobar su derecho a las prestaciones correspondientes, mediante la presentación de su cédula o carnet de identificación personal, de su tarjeta de afiliación al Régimen del Seguro Social y de una constancia que acredite su condición de asegurado activo o cesante con derecho a tales prestaciones, extendida por la Caja de Seguro Social de Panamá o por la Caja Costarricense de Seguro Social. Los beneficiarios presentarán su propia cédula o carnet de identificación personal, la tarjeta de afiliación del asegurado de quien depende y la constancia indicada anteriormente.

#### **Cuarto**

Las prestaciones a concederse, serán las que señale la legislación de la institución aseguradora del paciente, siempre que el servicio médico requerido pueda ser otorgado en las instalaciones propias de la institución que recibe la solicitud de prestación.

#### **Quinto**

El costo de las prestaciones otorgadas a los asegurados y sus beneficiarios que se encuentren transitoriamente en uno u otro país será asumido por la institución que los dispense.

## **Sexto**

Cuando una institución refiere a la otra asegurados para tratamientos especializados, la institución que envía el paciente pagará a la que otorgó el servicio el costo de éste, de acuerdo con las tarifas vigentes para sus propios afiliados.

## **Séptimo**

Este Acuerdo no será aplicable a los trabajadores afiliados a la institución del Seguro Social de cualquiera de los dos países, cuando pasen obligatoriamente a ser asegurados de la otra.

## **Octavo**

Conforme vayan ampliándose las prestaciones de los riesgos mencionados, ya sea vertical u horizontalmente, se extenderán a los asegurados y beneficiarios de las instituciones signatarias, siempre a base de reciprocidad.

## **Noveno**

Las instituciones signatarias convienen en promover el intercambio de personal científico, técnico y administrativo con fines docentes y de capacitación. Al efecto, se mantendrán mutuamente informados de actividades y experiencias que sirvan a los fines convenidos en este Acuerdo.

## **Décimo**

Si una de las dos instituciones necesita para la mejor dotación de sus propios servicios, equipos u otros elementos que se encuentren en el otro país podrá solicitarlos a través de los organismos respectivos. La entidad que recibe la solicitud se compromete a facilitar las gestiones conducentes a obtener este objetivo.

## **Decimoprimer**

El presente acuerdo deberá ser ratificado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y entrará en vigencia cuando se efectúe el canje en el país que las instituciones convengan posteriormente.

## **Decimosegundo**

Este acuerdo tiene término indefinido. No obstante, podrá ser denunciado por cualquiera de las partes signatarias. La denuncia entrará en vigor tres (3) meses después de su comunicación a la otra parte.

## **Decimotercero**

Los problemas que se presenten en la interpretación y aplicación de este instrumento serán resueltos de común acuerdo por las partes signatarias y si esto no fuere posible por arbitraje que se solicitará a la Secretaría General de la Asociación de Instituciones de Seguridad Social de Centro América y Panamá (AISSCAI), por cualquiera de ellos o por ambos.

Lic. Danilo Jiménez Vega  
Presidente Junta Directiva  
Caja Costarricense de Seguro Social

Dr. Jorge Aballa Arias  
Director General  
Caja de Seguro Social de Panamá

Lic. Rodrigo Fournier Guevara  
Gerente  
Caja Costarricense de Seguro Social